



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veinte

REF. Apelación de Auto. Indignidad para Suceder de PABLO ANDRÉS ECHEVERRI MUÑOZ
contra MARÍA FERNANDA CÁCERES MUÑOZ. Rad. 11001-31-10-028-2020-00098-01

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por PABLO ANDRÉS ECHEVERRI MUÑOZ contra la decisión adoptada por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá, el 10 de agosto de 2020¹, por medio de la cual se rechazó la demanda, por no darse estricto cumplimiento al auto inadmisorio, esto es, no señalar la causal en que incurrió la parte demandada para iniciar el proceso.

A través de su representante legal, el menor de edad Pablo Andrés Echeverri Muñoz instauró demanda encaminada a que se declare a María Fernanda Cáceres Muñoz indigna para suceder a su progenitora Sandra Patricia Muñoz Muñoz, que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá. La demanda fue inadmitida² y posteriormente rechazada.

El recurso³

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que presentó la demanda indicando taxativamente como causal de la indignidad la contenida en el numeral 2º del artículo 1025 del Código Civil, sustentada en el acto jurídico ejecutado por la demandada, en el que de forma dolosa le negó los derechos patrimoniales que tenía la progenitora del demandante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20278947, dentro de la sucesión de JAMES CÁCERES HERNÁNDEZ.

La impugnación fue concedida el 16 de septiembre de 2020⁴.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico radica en determinar si la decisión del A quo, de rechazar la demanda se ajustó o no a derecho.

Una vez estudiada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra que la decisión adoptada por el juez de primera instancia fue desacertada, en consecuencia, se revocará el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que la demanda puede ser inadmitida por las causales indicadas en el Código General del Proceso artículo 90 en el que se precisa además

¹ 04.10.08.2020 Auto Rechaza Demanda.pdf

² Folio 90 – 01-2020-00098 C1 Exped. Indig.Suc.pdf

³ 05. 13-08-2020 Mem recurso apelación

⁴ 06. Auto Concede Apelación 2020-098 C1

el término para la subsanación. En cuanto a los requisitos formales, son los señalados en el artículo 82.

Revisado el expediente, tenemos que la demanda fue inadmitida con dos exigencias, dentro del término concedido para subsanar la apoderada del demandante allegó escrito de subsanación, informando que lo solicitado reposa en la demanda, haciendo énfasis que el origen de esta se sustentó en los numerales 11 y 12 de los hechos.

Trasladando el estudio al escrito demandatorio, no se observa la falencia advertida por el Juez de instancia, ya que en la primera pretensión⁵ se solicita: “*Declarar a MARIA FERNANDA CACERES MUÑOZ, indigna de suceder como heredera de su progenitora SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.P.D.), por cometer atentado grave en contra del honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata...*” (énfasis propio) que hace referencia a la causal segunda del artículo 1025 del Código Civil, dando así cabal cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 antes citado.

Así las cosas, no es de recibo para esta Magistratura la exigencia realiza por el a quo en el auto inadmisorio, porque aunque no se haya indicado el número del artículo y del numeral correspondiente, de la lectura de la demanda se puede extraer fácilmente la causal invocada para ejercer la acción, por tanto, no existe razón para exigir requisitos no previstos por el legislador,⁶ debiendo concluir entonces que la decisión judicial en este caso carece de fundamento.

Sin más reflexiones se revocarán las providencias de fecha 09 de marzo y 10 de agosto de 2020, para en su lugar, ordenar que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR las providencias de fecha 09 de marzo y 10 de agosto de 2020, proferidas por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C. mediante las cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia; en su lugar se **ORDENA** al Juez de instancia pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Indignidad para Suceder, instaurada por PABLO ANDRÉS ECHEVERRI MUÑOZ.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.

TERCERO. - REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

⁵Folio 79 – 01-2020-00098 C1 Exped. Indig.Suc.pdf

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-234/17. CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia. *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
237ab114a2f9066e1e87fc0e6f8c3b5ee92a2710904e9efea457aa0d4df501bb

Documento generado en 22/10/2020 10:28:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>